Patrocinio en Derecho Nacional-DAJPDN, en el cual señaló que la citada ONG ha incumplido con las obligaciones establecidas en el Convenio Básico de Funcionamiento y, dado que no ha manifestado el interés de suscribir un nuevo instrumento legal, la DGCING recomendó realizar el trámite administrativo correspondiente para dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador.

Que, mediante memorando Nro. MREMH-DAJPDN-2018-0150-M, de 19 de marzo de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional, remitió a la Dirección de Gestión de Cooperación Internacional No Gubernamental, el Dictamen Jurídico favorable para realizar el trámite administrativo correspondiente y así dar por terminadas las actividades de la Organización No Gubernamental extranjera *"Research Triangle Institute"*, en el Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 193, de 23 de octubre de 2017, y el artículo único de la Resolución No. 000162, de 16 de octubre de 2017,

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por terminadas las actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador de la Organización No Gubernamental extranjera "*Research Triangle Institute",* autorizadas a través del Convenio Básico de Funcionamiento suscrito el 11 de marzo de 2013.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión de Cooperación Internacional No Gubernamental notifique con el contenido de la presente resolución a la Organización No Gubernamental extranjera *"Research Triangle Institute"*.

Artículo 3.- Informar sobre la finalización de actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador de la Organización No Gubernamental extranjera a las siguientes entidades:

a) Secretaría Nacional de Gestión de la Política;

b) Secretaría Nacional de Inteligencia;

c) Superintendencia de Bancos y Seguros;

d) Servicio de Rentas Internas;

e) Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador;

f) Servicio Nacional de Contratación Pública;

g) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

h) Ministerio de Inclusión Económica y Social, y

i) Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo realice las gestiones pertinentes para la publicación en el Registro Oficial de este instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a 26 de abril de 2018.

f.) Rocío Fernanda Vergara Chalhoub, Subsecretaria de Cooperación Internacional, Encargada, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las dos (02) fojas anversos y reversos, que anteceden, son copias certificadas de la Resolución Administrativa No. 000095, del 26 de abril de 2018, conforme el siguiente detalle fojas: 2, **anverso** 1, **anverso** y **reverso** son **copias certificadas,** documentos que reposa en la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO.-** LO CERTIFICO.

Quito, D.M. 08 de mayo de 2018.

f.) Dr. Andres Fernando Hidalgo Bautista, Director de Gestión Documental y Archivo.

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

No. BCE-058-2018

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 36, numerales 2 y 3 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: *"(…) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en los medios de pago*

electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos(…)";

Que el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pagos son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes; y, que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente;

Que el artículo 111 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, por las causas determinadas en dicho artículo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, resolvió en el numeral 1.3 del artículo único derogar íntegramente el Capítulo IV "Del Sistema Nacional de Pagos" y en su lugar reemplazar por el Capítulo IV "De los Sistemas Auxiliares de Pago".

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPITULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Alcance.- La presente normativa rige para todas aquellas entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como, cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE**.- Banco Central del Ecuador.

2. **Compensación.-** Es el proceso realizado por los sistemas auxiliares de pagos para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben pagar o recibir mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador**.**

3. **COMF**.- Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. **JPRMF**.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

5. **Plataforma de pagos móviles.-** Es el conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que interoperan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.

6. **Sistemas auxiliares de pagos.-** Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes, como son:

   a. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos.

   b. Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico.

c. Entidades que participen como agentes liquidadores de tarjetas de crédito.

d. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos o privados.

e. Entidades que administren plataformas de pagos móviles.

f. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de administradores de red.

g. Empresas que realicen remesas de dinero y giro postal.

h. Entidades que recauden recursos públicos.

i. Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 3.- Las entidades para operar como sistemas auxiliares de pagos deberán solicitar, por escrito, la autorización previa al BCE, adjuntando la siguiente documentación:

1. Calificación del organismo de control competente para prestar las actividades para cumplir el objeto social.

2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y vigencia de funcionamiento emitido por el organismo de control competente.

3. Detalle de servicios que requiere autorizar y sus tarifas.

4. Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.

5. Planes de contingencia y continuidad.

6. Política de gestión de riesgos que incluya medidas de seguridad de la información.

7. Listado de sucursales, oficinas y agencias.

8. Manual operativo de los servicios que requiere autorizar incluídos los procesos de compensación de ser el caso.

Artículo 4.- Para los depósitos de compensación y liquidación de valores bastará con la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones y vigencia de funcionamiento emitido por el organismo de control compentente.

Artículo 5.- Las empresas que realizan remesas de dinero y giro postal deberán adjuntar adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Certificación de la representación de ser intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales y/o extranjeras de ser el caso.

2. Nombramiento del representante legal.

3. Escritura de constitución y sus reformas.

4. Manual de prevención de lavado de activos.

Artículo 6.- Las entidades que administran plataformas de pagos móviles deberán adjuntar adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Documentación que certifique la interoperabilidad con todas las plataformas de pagos móviles y la funcionalidad en cualquier tipo de teléfono móvil.

2. Certificados otorgados por organismos internacionales reconocidos, que avalen la seguridad de la transmisión de datos y operaciones.

3. Normativa y procedimientos que permitan la participación sin restricción de cualquier entidad financiera.

Artículo 7.- Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días hábiles para realizar la evaluación de el o los servicios solicitados, y mediante una resolución administrativa, autorizará a la entidad como un sistema auxiliar de pagos en el o los servicios que el informe técnico determine favorables.

Artículo 8.- El sistema auxiliar de pagos, que realice compensación y liquidación, una vez emitida la resolución administrativa para operar, deberá suscribir con el BCE el convenio para prestación de servicios a través del mecanismo de compensación y liquidación establecido.

Artículo 9.- El BCE publicará en su sitio web, el listado de los sistemas auxiliares de pagos autorizados.

CAPÍTULO III

DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGOS

Artículo 10.- Para efectuar la vigilancia, los sistemas auxiliares de pagos remitirán al BCE la estructura de información de las operaciones, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el instructivo que se dicte para el efecto; la información correspondiente a:

1. Detalle de transacciones y montos realizados a través de los distintos servicios autorizados;

2. Comisiones y tarifas por los servicios autorizados;

3. Información de los estados financieros;

4. Cualquier otro aspecto distinto a los indicados en los literales anteriores que el BCE estime necesario para evaluar la adecuada organización, funcionamiento y operación de los servicios autorizados.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 11.- Para la supervisión y el cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, el BCE en función del análisis de la información remitida por los sistemas auxiliares de pagos, está facultado para adoptar las siguientes medidas:

1. Efectuar inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de los sistemas auxiliares de pagos e infraestructuras de pago, los cuales deberán brindar las facilidades y acceso a la información;

2. Requerir la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de mercados financieros, en cuyo caso dichas entidades estarán obligadas a proporcionar esa información en los plazos y términos señalados por el BCE; y,

3. Emitir recomendaciones respecto de los mecanismos adecuados de control interno, evaluación de riesgos y gobierno corporativo.

Artículo 12.- El BCE para cumplir con su función, diseñará un cronograma de supervisión anual, en función de la criticidad de los resultados obtenidos de la revisión de la documentación e información recibida.

Artículo 13.- El BCE emitirá los informes de supervisión y recomendará el plazo para las rectificaciones pertinentes en los casos que procedan, mismo que no podrá ser mayor a 180 días de efectuada la notificación.

Artículo 14.- El BCE aplicará las sanciones respectivas a los Sistemas Auxiliares de Pagos, conforme lo dispuesto en el COMF y el Reglamento del Procedimiento Sancionador que dicte para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que a la expedición de la presente Resolución, no se encuentren autorizadas como sistemas auxiliares de pago y se encuentren prestando servicios, tendrán un plazo de 180 días para presentar la solicitud de autorización al BCE, conforme a la normativa vigente.

SEGUNDA.- Las entidades que a la expedición de la presente Resolución, se encuentren autorizadas como sistemas auxiliares de pago, deberán adecuarse a la normativa vigente, presentando los requisitos establecidos en el Capítulo II, dentro del plazo de 180 días, para lo cual presentarán al BCE la solicitud de ratificación de la autorización.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Administrativa No. BCE-015-2016 de 22 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de marzo de 2018.

f.) Eco. Verónica Artola Jarrín, Gerente General.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es fiel copia de los documentos que reposan en el archivo central de la institución a 5 fojas.- Fecha: 03 de mayo de 2018.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

No. BCE-GG-059-2018

LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (…)";*

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley";*

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero preceptúa que: "*El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos*";

Que el artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: *"El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones: (…) 2.*